

---

México, D. F., a 25 de septiembre de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 1 recurso de apelación y 10 recursos de reconsideración, que hacen un total de 14 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 95 de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y en su caso de aprobación, 2 propuestas de jurisprudencia y 2 tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su distinguida consideración la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En relación con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 124 de 2013 se propone determinar que resulta fundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por medio de la cual determinó no sancionar al Partido Acción Nacional con motivo del procedimiento sancionador 3 de este año.

Lo anterior porque se advierte que dicho Tribunal, al sustentar el referido procedimiento sancionador, omitió notificar personalmente su inicio, admisión y trámite al Partido

---

Revolucionario Institucional no obstante tener el carácter de denunciante de los hechos que consideró constitutivos de infracciones en la materia electoral de esa entidad federativa, con motivo de los sucesos ocurridos durante el debate celebrado el 3 de junio de 2012 entre los entonces candidatos a la gubernatura de esa entidad federativa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Guanajuato reponga el procedimiento sancionador correspondiente, a efecto de notificarle al Partido Revolucionario Institucional su sustanciación para que, en su carácter de denunciante primigenio, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Y hecho lo anterior, dicho órgano jurisdiccional emita en plenitud de atribuciones la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del recurso de reconsideración 96 de 2013 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual combate la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso de revisión constitucional electoral 98 del año en curso, relacionada con la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se propone la procedencia del recurso porque se advierte que la Sala Regional responsable omitió analizar el planteamiento de inconstitucionalidad formulado contra la fracción III del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En cuanto al fondo, se propone concluir que ese dispositivo legal no resulta contrario a la Constitución Federal porque cuando ordena que se establezca en el convenio de coalición que se deberá prever la forma en que los partidos coaligados se distribuirán los votos de la coalición para el efecto de la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, con ello no se autoriza, como en forma inexacta lo aduce el partido recurrente, una transferencia de votos, que efectivamente podría resultar inconstitucional.

Por lo que se refiere a los demás motivos de agravio, se propone declararlos inoperantes por considerar que se tratan de cuestiones de legalidad que no son materia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se propone confirmar -por los motivos aducidos en el proyecto- la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segunda.-** Se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento especial de sanción de origen en los términos señalados en esta sentencia.

**Tercero.-** Se ordena al referido Tribunal reponga el procedimiento en los plazos y términos señalados en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se vincula a ese Tribunal para que informe el cumplimiento de la presente sentencia en los plazos señalados en la misma.

En el recurso de reconsideración 96 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 97/2013, promovido por Jesús Alejandro Ruiz Uribe, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por la coalición *Unidos por Baja California* en el estado, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179/2013, que confirmó en la materia de impugnación el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la mencionada entidad federativa, que realizó la asignación de diputados al Congreso estatal por el principio de representación proporcional.

El proyecto propone estimar fundados los agravios en que se sostiene que la Sala Regional incurrió en falta de exhaustividad al dejar de analizar lo alegado en el juicio ciudadano cuya sentencia se revisa en dos aspectos: el primero, que uno de los rasgos esenciales que sirven para diferenciar los principios de mayoría relativa y representación proporcional es la demarcación territorial en que se emite el sufragio, ya que conforme al primero, el candidato es votado en un distrito electoral uninominal, mientras en el otro se vota por una lista en determinada circunscripción plurinominal que abarca más de un distrito electoral.

El segundo aspecto, que se incorpore a la designación de diputados de representación proporcional el principio de primera minoría, el cual es para la elección de senadores de la República.

Tales agravios, como se indicó, se proponen fundados en virtud que del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que, efectivamente, la Sala Regional al resolver sobre el tema de constitucionalidad expuesto en el juicio ciudadano dejó de pronunciarse específicamente respecto de cada uno de los planteamientos aducidos.

Así, se razona en la propuesta que dados los plazos establecidos en la Constitución Política de Baja California para la toma de posesión de los diputados electos se debe proceder al examen de los disensos en plenitud de jurisdicción, mismos que una vez analizados se propone declararlos infundados.

Previo a cualquier otra consideración, se establece en la consulta que la norma fundamental otorga libertad a las entidades federativas para regular los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de los congresos locales, ya que no existe precepto que imponga a los estados un modelo específico para la instrumentación de dos sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; en el caso concreto, el segundo de los principios indicados, mientras no se haga nugatorio.

En este contexto, el artículo 30 de la ley comicial de Baja California no contraviene alguna norma o principio constitucional, teniendo en cuenta que uno de los objetivos que persigue, sin lugar a dudas, es que a cada partido político le corresponde el número de curules o cargos de representación en forma proporcional al número de votos obtenidos; ahora bien, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California se advierte que en dicho estado, en la elección de los diputados que integrarán la legislatura local, se emplea un sistema mixto, en el que los diputados de representación proporcional se repartirán a cada uno de los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho, correspondiendo, en primer lugar, a quien ocupe esa posición en la lista integrada por los partidos políticos al Consejo Electoral local y, en segundo, a quien encabece la lista elaborada por el propio instituto a partir de los candidatos que hayan quedado en segundo lugar en las votaciones de mayoría relativa, enlistándolos en forma descendente, donde el primero será quien haya recibido el porcentaje de votación más alta; es decir, la lista se integra a partir de dos mecanismos: la lista que se registra y la que se elabora por la autoridad administrativa, a partir de los porcentajes mayores de votación minoritaria.

Al respecto se indica que, si bien como lo señala el accionante en el sistema de mayoría relativa, los candidatos a diputados se eligen por su constitución uninominal, siendo que los de representación proporcional son electos por circunscripciones plurinominales o una sola

---

circunscripción estatal; como sucede en el caso del estado de Baja California, la circunstancia de que se permita legalmente la inclusión de los candidatos de mayoría en la lista para la asignación de diputados de representación proporcional, no implica contravención a las bases establecidas en la Carta Magna, teniendo en cuenta que si la representación por este último principio debe ser acorde con la fuerza electoral expresada en las urnas, al interior del partido también es factible que quienes acceden a esos cargos sean aquellos candidatos que reflejen esa fuerza electoral, porque sí hay una representación real de la ciudadanía, en ejercicio del derecho de sufragio.

En efecto, mediante el mecanismo de mayor porcentaje de votación minoritaria para conformar la lista que se intercala con la que registra el partido político, favorecer a las fórmulas que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos dentro de las votaciones minoritarias.

A partir de lo anterior, se considera infundado el segundo de los planteamientos expuestos por el actor, en el que afirma que se introduce el principio de primera minoría previsto para la elección de senadores a la elección local de diputados ya que, como se ha expuesto, no se trata de una primera minoría, sino más bien de conformar una lista de una manera diversa, incluyendo a los diputados que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero con la votación más alta.

Finalmente, con relación al último de los conceptos de agravio en el que el actor aduce la violación al principio de reserva legal, en consideración de este órgano jurisdiccional se debe considerar inoperante en virtud de que se trata de un alegato novedoso que no se hizo valer ante la Sala responsable.

En mérito de lo considerado, y por las diversas razones expuestas en la consulta, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 97 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara, por las razones expuestas en la sentencia.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1051 de 2013 promovido por Javier Jacob Martínez Padrón a fin de controvertir la sentencia del 30 de agosto del año que transcurre emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 50 de 2013.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el demandante argumenta que el Tribunal Electoral local indebidamente consideró que carecía de legitimación para interponer el diverso recurso de reclamación intrapartidista en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas a pesar de que en su calidad de miembro activo de ese partido político fue quien denunció supuestas irregularidades administrativas cometidas por los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero, ambos de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se considera que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley debe determinar las normas y requisitos que deben reunir para obtener su registro.

Asimismo, en el Código Electoral Federal se establece que el estatuto que expidan los partidos políticos, debe prever entre otros temas los medios y procedimientos de defensa intrapartidista que tienen los afiliados para hacer efectivos sus derechos partidistas.

Además, en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional se prevén los recursos intrapartidistas de revocación y reclamación, este último para controvertir las sanciones impuestas a los militantes o miembros adherentes del partido.

---

De lo anterior, se concluye que el mencionado partido político tiene previsto en su normativa interna un medio de defensa con la precisión del órgano competente para resolver y cuya finalidad es proteger los derechos partidistas de los militantes y de los miembros adherentes ante un acto de resolución emitido por algún órgano de dirección de ese instituto político.

Ahora bien, si en la normativa interna del Partido Acción Nacional no existe la previsión expresa sobre el derecho o el deber jurídico de sus afiliados de presentar denuncias cuando tengan conocimiento de algún acto o resolución que posiblemente vulnere lo establecido en el estatuto o los reglamentos del instituto político, tal circunstancia no significa que les esté prohibido presentar denuncia respecto de tales situaciones.

En este orden de ideas, los militantes o miembros adherentes del Partido Acción Nacional tienen derecho a presentar denuncia intrapartidista por hecho o actos que consideren constitutivos de infracción a la normativa interna del partido, y los mismos denunciante en su oportunidad están legitimados para promover el aludido recurso de reclamación intrapartidista en razón de la necesidad de que la resolución que se dicte sea conforme a derecho, de ahí que en el particular Javier Jacob Martínez Padrón tiene legitimación para promover el recurso de reclamación, por lo que fue indebida la determinación del Tribunal Electoral local.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia reclamada y devolver los autos del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que con plenitud de jurisdicción emita nueva resolución en la cual analice y resuelva sobre los restantes conceptos de agravio que se hicieron valer en la respectiva demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 98 de 2013, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 112/2013, en el que determinó que no era posible hacer el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las fracciones I, III y V del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ante la inexistencia de acto concreto de aplicación.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor expresa -en esencia- como concepto de agravio, que la Sala Regional omitió hacer el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los aludidos preceptos, con lo que a juicio del recurrente deja intocado un diseño normativo fraudulento de integración de los ayuntamientos del Estado.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio, pues si bien conforme a los párrafos cuarto y sexto del artículo 99 de la Constitución Federal, a esta Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde ejercer el control concreto de constitucionalidad de las leyes en materia electoral, razón por la cual es posible determinar la inaplicación de una norma jurídica general y abstracta, en el caso controvertido sí se considera contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Sin embargo, en el particular no se está ante la posibilidad de ejercicio de la aludida facultad de control concreto de constitucionalidad de un precepto legal en materia electoral, dado que del análisis de la demanda se advierte que la pretensión y argumentación jurídica del partido político recurrente implica ejercer control abstracto de constitucionalidad respecto de todo el sistema de representación proporcional, coexistente con la representación por el principio de

---

mayoría relativa en la integración de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, según lo previsto en los artículos 31 al 36 del Código Electoral de esa entidad federativa.

En concepto de la Ponencia, resulta evidente que, en este caso, no se impugna un específico acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la precitada entidad federativa por el cual llevó a cabo la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sino que éste es tan solo el punto de referencia para controvertir la constitucionalidad de todo el sistema mixto de integración de los ayuntamientos del Estado.

Acoger la pretensión del recurrente, implicaría hacer un control abstracto de constitucionalidad de todas las normas del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establecen el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos y, en su caso, declarar la invalidez de esos preceptos con su consecuente expulsión del sistema jurídico vigente en el estado, además de crear, como pide el partido político Movimiento Ciudadano, la normativa que subsane el vacío legislativo generado, lo cual excede las atribuciones y facultades concedidas por el poder revisor permanente de la Constitución a este Tribunal Electoral respecto del control concreto de constitucionalidad de un precepto legal en materia electoral.

Es por estas razones que en el proyecto se considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional al resolver no llevar a cabo el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos mencionados.

En consecuencia, se propone confirmar los puntos resolutivos de la sentencia controvertida. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, quisiera hablar, con su autorización, del recurso de reconsideración 98.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si tienen alguna intervención con el asunto listado en primer lugar, que es el 1051. Tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, tomo esta oportunidad porque el proyecto está muy bien hecho y se parece mucho al mío, al que sigue, el recurso de reconsideración 99 y ahí abordamos -tanto el Magistrado Galván como un servidor- la problemática que se presenta en Tamaulipas respecto de la asignación de ediles de representación proporcional en los municipios del Estado.

De acuerdo a la regla básica de distribución de estos cargos edilicios, derivado del artículo 35 del Código Electoral del Estado. Este artículo establece las reglas básicas en el cual, cuántos regidores de representación proporcional habrá, dependiendo de los ayuntamientos y de la población de estos ayuntamientos.

En ambos casos, tanto el recurso de reconsideración 98 como el que seguirá, el actor impugna la constitucionalidad de este artículo, con motivo no tanto del acuerdo que recae posteriormente en el Instituto Electoral, en el sentido de que para determinados municipios les corresponderá un número específico de regidores, sino que espera deja pasar ese momento, y ya con un acto posterior, determina que, el Instituto, que para el municipio en



---

cuestión, que es en estos casos en donde se impugna, no debería de ser así, por el número asignado de acuerdo al 35, sino debería ser el doble.

En otras palabras, el actor impugna ya en el acuerdo que en el momento asigna con el nombre y el partido de los regidores de representación proporcional al municipio específico en cuestión, tratando de impugnar ese acuerdo de asignación, pero argumentando que la fórmula básica que fija el número de regidores conforme a la población, es inconstitucional.

Esto quiere decir que, como se dice en los proyectos, el control que se nos está pidiendo, es un control abstracto en el sentido de que impugna la regla básica de distribución de regidurías de representación proporcional previsto en el artículo 35, artículo que ya no gobierna -digámoslo así- el litigio que se presenta en estos dos casos, porque ya el litigio al que se concretan estos dos casos se refiere a la asignación misma de los regidores. Si en el municipio tienen derecho determinarse siete regidores de representación proporcional, esto y quedó en un acuerdo anterior a la situación actual, que es que ya procede el instituto a asignar con nombre y apellido los regidores para ese municipio.

Por supuesto, este acuerdo que determina con nombre y apellido a las personas que van a ocupar el cargo de regidores de representación proporcional, se gobierna por otro artículo del propio Código Electoral que determina que, una vez ya fijado el número de regidores, se procederá a asignarlos, dependiendo de la población y del resultado de la votación.

Esto quiere decir que en el fondo el litigio lo que se presenta es un control abstracto de un artículo que no se está aplicando de manera directa en el presente juicio, sino que es un artículo que ya, digamos, fue superado, ya fue implementado con un acuerdo general, determinando que en ese municipio iba a haber determinados regidores y que, consecuencia de ese artículo indirecto, y consecuencia directa del previo acuerdo, pues ya se implementa y se asigna el número de regidores.

Es un asunto –digamos- complicado, pero se plantea en esos términos por la demanda, por lo que el proyecto desglosa claramente que no estaríamos en aptitud de verificar la constitucionalidad del artículo 35, porque ese no es el fundamento del acuerdo de manera directa, del acuerdo que se está asignando a los regidores.

De tal suerte que estaría de acuerdo con esta conclusión como lo continúo en otro proyecto que posteriormente se dará cuenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En igual sentido, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1051 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 98 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman los puntos resolutivos de la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración número 99 del año en curso interpuesto por Alejandro Juárez González, a fin de controvertir la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2013 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-742/2013 por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

En el caso, en el proyecto se propone que se cumplen todos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración en los términos que en el mismo se señalan.

A juicio de la Ponencia, con independencia de lo razonado por la Sala Regional responsable en torno a la imposibilidad de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia formulados por el recurrente en el juicio para la protección de los

---

derechos político-electorales del ciudadano, cuya resolución se combate, debe confirmarse dicho fallo por las siguientes razones: la pretensión expresa del actor es que se examine la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 35, fracción V del Código Electoral tamaulipeco, cuestión que en la instancia previa fue soslayada por la autoridad responsable; sin embargo, la lectura integral de la demanda permite advertir que en realidad lo que el recurrente pretende es que esta Sala Superior efectúe un control abstracto respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del sistema que rige la integración de la representación política en los municipios del estado de Tamaulipas, por lo que hace al sistema de representación proporcional.

En última instancia, el impugnante busca que se modifique la cantidad de regidores electos por el principio de representación proporcional para el caso de los municipios que se encuentran en el supuesto de la norma impugnada, de forma que se alcance un mayor equilibrio respecto de aquellos designados por el principio de mayoría relativa.

Para ello, aduce que deben observarse los mismos lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos e invoca diversos pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

En este sentido, con motivo del acto de asignación de regidores de representación proporcional efectuado por la autoridad administrativa electoral local, el recurrente pretende cuestionar en abstracto la constitucionalidad de todo el sistema que rige la integración de la representación proporcional en los municipios de Tamaulipas, que se encuadran el supuesto normativo en cuestión.

Sin embargo, por la lógica propia de dicho sistema, tal estudio necesariamente implicaría efectuar un pronunciamiento respecto a la validez de todo el esquema previsto por el Legislador, dado que se altera por completo la configuración de los cabildos establecida en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que no forma parte de las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -y de esta Sala Superior en específico- la facultad de ejercer control abstracto de constitucionalidad, pues ésta está reservada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II del ordenamiento fundamental.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada no está en el contexto de las facultades de control de constitucionalidad, atribuidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico a esta Sala Superior, se propone confirmar, aunque por razones diversas, la sentencia impugnada.

Es la Cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

¿Por qué llegamos a la conclusión de que se trata del control abstracto de determinados preceptos, y no de un control concreto, a pesar de que lo que se controvierte es la asignación de regidurías de representación proporcional.

Si hacemos un análisis completo de la demanda vamos a encontrar que realmente el partido político actor no controvierte la constitucionalidad de una norma aplicada a un caso concreto, sino que controvierte todo el sistema de integración de los ayuntamientos del estado de

---

Tamaulipas, en términos de lo previsto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Ahí está previsto este sistema que descalifica al actor porque, en su opinión, y así lo dice literalmente en la demanda, existe un sistema normativo fraudulento de integración de los ayuntamientos de los municipios del estado, caracterizado por la aplicación de la denominada cláusula de gobernabilidad o sobre y sub-representación, que confiere automáticamente y con independencia de los resultados electorales al partido político o coalición triunfadora de una elección obtener un número de ediles superior al 70 por ciento con respecto de la totalidad. Esto es lo que nos dice en su demanda,

Y también en la demanda señala que se ha aplicado una fórmula de asignación de regidurías que produce un resultado distinto al de la voluntad popular expresada en las urnas, pues dicha fórmula al no dar eficacia al principio de complementariedad distorsiona, evidentemente, la forma de integración de cada uno de los ayuntamientos.

Es decir, no se refiere a un Ayuntamiento en especial, sino en el caso de la reconsideración 98, a siete ayuntamientos y a uno en el caso de la reconsideración 99.

En su argumentación nos dice que este sistema produce una sobrerrepresentación en favor del partido político o coalición que triunfa en una elección de Ayuntamiento, pues a través de un fraude por decreto se le reconocen de antemano más del 70 por ciento de los cargos edilicios, en tanto que al resto de los partidos el propio diseño normativo lo relega a contar con menos del 30 por ciento de ediles del cabildo.

Y esta otra parte, que me parece sumamente interesante, Movimiento Ciudadano solicitó oportunamente al órgano jurisdiccional responsable, local y federal, tanto el realizar la interpretación conforme como la inaplicación de dichos preceptos. Lo que de aceptarse haría necesario integrar el derecho de forma armónica y bajo los mismos lineamientos que rigen en el ámbito del diseño normativo de la elección de diputados locales. De modo que los integrantes de los ayuntamientos elegibles por el principio de mayoría relativa no deberían sobrepasar el 60 por ciento con relación al número total de integrantes del Ayuntamiento, en tanto que los electos por el principio de representación proporcional deben acceder al Cabildo en una proporción no inferior al 40 por ciento de su integración total.

En el caso de no ser posible realizar interpretación conforme el sentido amplio y estricto de las normas indicadas, a la luz de los principios de universalidad e igualdad de sufragio, autenticidad de las elecciones y representación proporcional establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano es parte, reitero la solicitud de inaplicación de dichas disposiciones legales, con la consecuente integración de las normas ante el posible vacío legislativo que ello implicaría.

Es decir, no sólo pretende la inaplicación de un precepto, sino que los tribunales legislen para llenar lo que denomina el vacío legislativo y que legislen modificando el sistema vigente en la legislación de Tamaulipas, que según las cuentas que hace, establece una sobrerrepresentación, porque al partido que triunfa se le otorga el 70 por ciento de integrantes o más, y al total de partidos que no obtienen el triunfo electoral de mayoría relativa, les queda una representación proporcional de menos del 30 por ciento, y considera que lo equitativo es que el triunfador no exceda del 60 por ciento del total de integrantes del Ayuntamiento, y que los partidos que no han triunfado en la elección, tampoco estén representados en menos del 40 por ciento del total de miembros del Ayuntamiento de cada uno de los municipios del estado.

Es una pretensión de control abstracto de constitucionalidad, decimos, porque lo que se pretende es derogar el sistema vigente establecido por el Legislador y, en su caso, sustituir por un sistema sustentado en el principio de equidad en la mayor igualdad posible de

---

representantes, entre los electos por mayoría relativa, que los electos por representación proporcional, lo cual, obviamente como pretensión es importante, pero que no está en el ámbito de facultades de este Tribunal poder hacer, a pesar de que pudiera, como pensaba proponer en otro caso, llevar a cabo, no ante una demanda de partido político sino de ciudadano, un control abstracto de constitucionalidad de la norma, pero ese es otro tema que no viene al caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Sí, es decir, yo en principio tenía mis dudas de decir que fuera un control abstracto porque finalmente todos son actos de implementación. Es un acto de implementación el determinar que para estos municipios en concreto deberán tener un número de regidores de representación proporcional, ya es la implementación del artículo 35 del Código Electoral, como también es un acto concreto el que ya para estos municipios se asigne a las personas encargadas del cargo de regidor, como una implementación del artículo 36 y otros relativos del Código Electoral.

Pero como su nombre lo dice, un control concreto de constitucionalidad implica que se esté refiriendo al acto en concreto que estamos aplicando o que se está impugnando y el acto concreto que se está impugnando es el acuerdo de asignación de regidores, no es el acuerdo genérico de número de regidores que van a tener cada uno de los municipios del Estado, o esos municipios en concreto en el Estado, ese es otro acuerdo distinto que obedece a la dinámica de la implementación de la regla general del artículo 35.

Entonces, la petición de los actores está fuera de foco -si me permiten la expresión- porque está impugnando un acuerdo de implementación, pero ese acuerdo de implementación tiene un sustento absolutamente legal, constitucional, con un artículo del código electoral que no es el que está realmente impugnando en concreto, aunque lo impugna en general de manera vaga, diciendo que es un sistema fraudulento.

Con un epíteto de esa naturaleza tendría que demostrar la relación directa entre el artículo 35 que no impugnó, que ya es definitivo en otro acuerdo y su repercusión con el siguiente acuerdo.

Por eso, me parece que estos proyectos tienen la novedad de calificar como control abstracto cuando el acto en concreto de implementación no se refiere al dispositivo normativo afectado de un vicio de inconstitucionalidad y por eso entonces también en nuestro proyecto el recurso de reconsideración 99 va en esos términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto sujeto a discusión, solamente que, de acuerdo con el planteamiento que se hace en el recurso de reconsideración, creo que algo no ha quedado claro. Algo no ha quedado claro en relación con el actor por cuanto a la forma como plantea el recurso y como planteó la demanda ante la Sala Regional.

---

Lo importante en este caso es conocer que el recurso de reconsideración está previsto para que sea procedente sólo en determinados casos. Y, entratándose de inconstitucionalidad de leyes, es para cuando la Sala Regional determinó la inaplicación de un precepto legal por considerarlo inconstitucional. En principio así lo establece el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y por jurisprudencia hemos ampliado la procedencia del recurso, bien cuando haya omitido el pronunciamiento de inconstitucionalidad planteado o para cuando, en su caso, haya estimado inoperantes los agravios hechos valer en relación con la inconstitucionalidad del precepto aplicado al caso concreto. Hemos ampliado también el recurso, la procedencia del recurso, para cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, de las normas consuetudinarias, de cuestiones de convencionalidad. Pero lo importante es que en estos casos nos hemos referido al acto de aplicación al caso concreto.

La materia de estudio en este recurso de reconsideración es precisamente la constitucionalidad de esas reglas que, en su caso, se aplicaron -ya bien expresamente o implícitamente- que estudió, dejó de estudiar la Sala Regional ante el planteamiento, pero ya no la cuestión de legalidad, porque la cuestión de legalidad ya es, en su caso, definitiva y firme si no trasciende, desde luego, el estudio de constitucionalidad que pudiéramos hacer en el recurso de reconsideración.

Aquí, precisamente lo que se impugnó originalmente es un acuerdo de asignación de regidores. Ya es el acuerdo específico de asignación de regidores. Y Alejandro Juárez González impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey en la cual se determina que no era posible realizar un estudio de constitucionalidad ante la inexistencia de un acto de aplicación del artículo 35, fracción V, del Código Electoral de aquella entidad federativa, de Nuevo León, perdón, de Tamaulipas.

Eso es precisamente lo que plantea y el recurrente aquí argumenta -en esencia- que los integrantes de los ayuntamientos por mayoría relativa no deben sobrepasar el 60 por ciento en tanto que los electos por el principio de representación proporcional no deben ser inferiores al 40 por ciento. Simple y sencillamente la impugnación es general, en abstracto, desligada de lo relativo al acuerdo de asignación de regidores, no específica.

Precisamente por ello, se tiene que resolver en los términos en que se presenta el proyecto sujeto a discusión, y en el que se hizo referencia con anterioridad.

Lo importante para estos casos es que los partidos políticos, que los candidatos, que los actores, precisamente, de los medios de impugnación conozcan que el recurso de reconsideración es limitado en cuanto a su procedencia y su estudio. O sea, solamente proceden estos casos cuando haya un problema de constitucionalidad de reglas, ya bien de leyes, de estatutos o de reglas de usos y costumbres, se haya omitido, o se haya hecho implícitamente, y que lo que conocemos en el recurso de reconsideración es precisamente ese problema de constitucionalidad.

No porque se plantee un problema de constitucionalidad -y más, pues, como estos casos en que se hace de manera abstracta, pretendiendo un control genérico- podemos entrar a revisar la legalidad de lo resuelto por la Sala Regional, las cuestiones de legalidad, porque eso, desde luego, ya corresponde a una determinación de la propia Sala Regional, que solamente sería, desde luego, afectada o sería, quedaría intocada de ser procedente el recurso de reconsideración y de haberse impugnado en forma correcta el precepto que, en su caso, se haya aplicado al caso concreto, si se determina, como consecuencia, su inaplicación.

---

Pero no solamente por estimar procedente el recurso porque se plantee una cuestión de constitucionalidad podemos entrar al estudio de las cuestiones de legalidad que fueron motivo también de pronunciamiento por la Sala Regional.

Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Como dice el Magistrado González Oropeza, como si fuera mío.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con el mío.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 99/2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

---

**Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de recurso de reconsideración 100/2013 interpuesto por Carlos Adrián Cárdenas González y Marco Aurelio Maldonado Ensignia, en su calidad de candidatos a diputados locales propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional en Tamaulipas bajo el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado 19 de septiembre de 2013 por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

Del análisis de la demanda se tiene que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior decrete la inconstitucionalidad de los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 24 del Código Electoral local, en virtud de que en ellos no se prevé una deducción de los votos que representaron triunfos en candidatos de mayoría relativa antes de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior, para el efecto de que sea revocada la sentencia combatida y que, en consecuencia, se modifique la asignación de diputados por el mencionado principio en el estado de Tamaulipas, con el fin de que los recurrentes accedan al cargo de referencia.

Al respecto, la Ponencia considera que los agravios de los recurrentes son infundados, toda vez que la Carta Magna dota de la facultad de legislar en la materia a los congresos estatales, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de tales legislaturas.

Por tanto, contrario a lo aducido por los promoventes, el sistema establecido en el estado de Tamaulipas no contraviene alguna norma o principio constitucional ni convencional, dado que ningún precepto de la Constitución establece un parámetro para determinar cómo se debe hacer la asignación de diputaciones por el citado principio.

El hecho de que la configuración de los sistemas de representación política varíe entre las entidades federativas, no hace *per se* inconstitucionales las normas que los prevén, pues ello se debe al respeto por la libre configuración legislativa de los estados, en virtud de la cual los legisladores ordinarios están en aptitud y posibilidad de diseñar los mecanismos de funcionamiento y ejecución de dichos esquemas.

En cuanto a los demás motivos de inconformidad, se propone calificarlos como inoperantes al relacionarse con temas de legalidad y no de constitucionalidad o, bien, consistir en repeticiones de lo expuesto en las demandas primigenias.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.



---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 100 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey. Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, Magistrada, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 139 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del pasado 29 de agosto emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional por la transmisión de los promocionales televisivos, “Generando empleos” e “Inversión” con motivo de las elecciones locales en el Estado de Puebla y en los cuales se hace referencia a las empresas *Audi* y *Volkswagen*.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable valoró indebidamente los preceptos constitucionales y legales que regulan la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, así como que realizó una

---

interpretación errónea de los hechos denunciados al considerar que los promocionales no tenían como finalidad atraer compradores de los bienes y servicios ofrecidos por las empresas.

Tal calificación obedece a que aún cuando en los promocionales denunciados se visualizan los logotipos de las señaladas compañías automotrices tal y como lo determinó la responsable, su finalidad era poner de manifiesto los logros del gobierno del Estado de Puebla emanado de las filas del Partido Acción Nacional en los temas de inversión y generación de empleos en aquella entidad para así promocionar el voto a favor de sus candidatos a diputados y ediles en los comicios locales.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el cual el recurrente aduce que el Partido Acción Nacional se benefició con los promocionales denunciados al posicionar su imagen dentro del proceso electoral ya que al aprovechar el reconocimiento de las empresas automotrices, la ciudadanía reconoció positivamente un logro del gobierno estatal.

Como se precisa en el proyecto, la propaganda cuestionada no puede considerarse ilegal porque el Partido Acción Nacional se encuentra en posibilidad de incluir en sus promocionales contenido referente a los logros de aquellos gobiernos emanados de dicho partido político, a fin de que la ciudadanía los conozca y además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores en ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales.

Por último, se estima que contrario a lo dicho por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia radio y televisión, los partidos políticos no pueden utilizar el tiempo que se les asigna el Instituto Federal Electoral para la promoción de asociaciones civiles, aunado a que en el proyecto se considera que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, ya que no se acreditó que el partido político hubiera utilizado los promocionales denunciados para publicitar a las citadas empresas automotrices.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Estoy realmente preocupado por este proyecto, porque me parece que es un riesgo el que confirmemos la resolución en los términos en que se propone, ya que se hace tabla rasa, digamos, de los logos y símbolos de empresas automotrices en el promocional.

Superando el viejo problema de que si los partidos políticos tienen la facultad para promocionar los logros de gobierno, que no son logros de partidos, sino son logros de gobierno, lo cual implica el gobierno de todos los partidos. Pero superando esa vieja discusión y asumiéndola como una jurisprudencia ya nuestra de que sí lo pueden hacer, yo considero que en el promocional, cuando se observa, cuando se ve, particularmente en los primeros segundos del promocional que son los que más impactan al público cuando lo ve. Fíjense ustedes que cuando uno ve un promocional por televisión, poco importa cuál es la intencionalidad de quien lo paga, porque hay una especie de daño colateral o resultados objetivos que cuando en los primeros segundos aparecen imágenes, una imagen es más que mil palabras, como saben, sabemos todos, y vemos el logo de un partido político al extremo

---

derecho superior, con un logo central que es el que se identifica una marca de auto, ocupando toda la pantalla.

Prácticamente lo que estamos viendo es el logo de la empresa que produce ese auto, que son unos círculos así, como si fueran de las Olimpiadas. No he dicho el nombre de la compañía, pero ya todo mundo sabe a qué me estoy refiriendo.

De tal manera que con esos círculos entrelazados prácticamente poco tiene uno que ver el logo de la extrema derecha, que es el partido.

En materia de campañas y de promocionales, estamos en un área que es muy delicada, porque hay publicidad subliminal muy efectiva, que tenemos que cuidar, y tenemos que cuidar no con el afán de censurar la libertad que tienen los partidos de promocionar sus actividades sino que tenemos que cuidar de que el dinero que están utilizando esos partidos se aleje de los fines electorales a los cuales ese partido está obligado a promocionar.

Por supuesto, ya se ha dicho por la jurisprudencia, repito, con serias dudas de mi parte -pero es la jurisprudencia y la tenemos que acatar- que los promocionales se pueden referir a los logros de un gobierno determinado. Está bien. Pero en el promocional que estamos nosotros discutiendo no son los gobiernos de un estado, son los productos de empresas automotrices que se están manifestando.

Se dice en los proyectos como un ejemplo, pues sí, como un ejemplo, pero finalmente el logo de esta empresa aunado al logo de otra empresa que hace el Beetle y que empezó y que están ubicados en ese estado, pues evidentemente tiene ya el fin de no tanto promover el logro de un gobierno, sino promover los logros de las empresas, porque finalmente los empleos lo promueven, lo crean las empresas, no el gobierno.

El gobierno crea las condiciones para que las empresas se establezcan en la entidad, pero quien está creando, sin lugar a dudas, los empleos son las empresas. Y es muy laudatorio que lo creen, hay que tener un reconocimiento hacia ellas, porque finalmente en las crisis económicas son estos factores los que nos ayudan a superarlas.

Pero creo que hay una confusión tremenda en que si corresponde a los partidos políticos engrandecer las obras económicas de las empresas y sobre todo de utilizar promocionales financiados con dinero público para que la imagen o logo de estas empresas sea el que esté en primera.

No va nada más el promocional de unos cuantos segundos a éstos, sino que va incluso a decir prácticamente cuánto están invirtiendo estas empresas; no el gobierno, las empresas en esta cuestión.

Claro, por supuesto, el gobierno tiene mucho que ver, es el contexto, son las instituciones las que crean estas condiciones, pero son las empresas quienes ponen esos dineros y además esos empleos, y con ellos todo mi reconocimiento.

Pero confundir estas dos cosas, el discurso político de una campaña con los logros económicos de unas empresas, me parece que nos lleva a un terreno de gran confusión y mucho peligro, en el sentido de que el discurso político de las campañas puede verse tergiversado, no digo que este caso lo haga, pero puede verse tergiversado con los intereses económicos que son legítimos de las empresas para promover su productos.

Por ejemplo, en esta campaña claramente se asocia la producción del Golf, de determinada empresa automotriz, con el bienestar que existe en un estado determinado y los logros de un gobierno determinado.

Si yo digo esto, ustedes saben cuál es, inmediatamente cuál es el gobierno y la entidad que yo estoy mencionando.

---

Pero vean ustedes que el espectador común podrá olvidar quién es el nombre del gobernador y podrá decir que, bueno, la entidad federativa puede ser equis o ye, pero lo que está absolutamente seguro de este promo es que se trata del Golf de esta empresa automotriz. Y aparecen varias escenas con los carros de esas empresas.

Entonces, yo creo que el partido quejoso o impugnante vio con preocupación esta asociación que en nuestra legislación no está permitida, por eso se hizo la reforma de separar el dinero en las campañas, porque si empezamos a fusionar, aunque sea en imágenes subliminales, aunque sean escenas intrascendentes para el contenido pero que aparecen allí y que claramente todo mundo las identifica, entonces cómo podemos diferenciar los intereses económicos de esas empresas con las campañas políticas de los partidos políticos.

Por eso es que con mucha pena, ya sé que lo hemos discutido seriamente y que el proyecto del Magistrado Penagos como siempre está muy bien hecho, pero yo creo que aquí hay que tener un poco más de cautela para estos efectos y yo votaría en contra del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego es un asunto de criterio. En este recurso de apelación 139/2013 se plantea o se analiza la legalidad de dos promocionales del Partido Acción Nacional, en los que se exponen logros de servidores públicos emanados de sus filas, del propio partido, relacionados con el aumento del empleo y con la inversión de la industria automotriz. Lo importante aquí, es advertir la finalidad de esos promocionales.

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución de 29 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la transmisión de los promocionales denominados “Generando empleos” e “Inversión”, durante el proceso electoral 2013 en el Estado de Puebla. Se trata, pues, de dos promocionales, uno denominado “Generando empleos” y el otro “Inversión”.

En esencia, el partido político recurrente argumenta que en los promocionales denunciados el Partido Acción Nacional hizo promoción a favor de empresas automotrices con tiempos del Estado que se otorgan al partido político, de radio y televisión. Lo importante es que se aduce que hizo promoción a favor de empresas automotrices.

Para contextualizar el presente asunto, es importante tomar en consideración el contenido de estos promocionales. El primero, “Generando empleos”, a la letra, dice: “Los gobiernos del PAN sabemos lo importante que es la inversión y el empleo, por eso en Puebla logramos atraer una inversión de mil 300 millones de dólares con la instalación de *Audi* y 700 millones de dólares con la producción del nuevo Golf de *Volkswagen*. Hemos generado en dos años 46 mil 500 empleos, más que en todo el sexenio anterior. Los gobiernos del PAN trabajamos en el presente para construir un mejor futuro. Partido Acción Nacional”.

De manera similar, en el otro promocional, en el *spot* denominado “Inversión”, también se hace referencia a la generación de empleos con la industria automotriz. En el primero, aparecen los emblemas de las dos compañías automotrices, y los automóviles, en su caso, y en el segundo no aparecen los automóviles.

Pero de la lectura a que he hecho referencia y, del análisis pormenorizado de los *spots* denunciados, en mi concepto, se advierte que no le asiste la razón al partido político

---

recurrente. Primero porque en la Jurisprudencia 2/2009 ya esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que los partidos políticos pueden utilizar información que derive de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que le asiste para realizar su propaganda política electoral.

Esto es, que los partidos políticos pueden utilizar desde luego en sus promocionales aquellos logros de gobierno que hayan logrado, valga la redundancia, los servidores públicos emanados de sus filas, los servidores públicos que ocupan los diversos cargos de elección popular.

En el caso, se advierte que en los *spots* o los promocionales controvertidos no se promociona a las empresas automotrices de referencia, pues si bien se mencionan las marcas o los logos aludidos, aparecen los logos aludidos, ello es para poner de manifiesto o de relieve que con la ampliación -en un caso- y con la creación -en el otro- de una planta automotriz en el estado, se ha logrado la generación de empleos y la inversión que, se dice, desde luego, ha concedido el gobernador actual que emana de las filas del Partido Acción Nacional.

Esto es, en mi opinión, esos promocionales no tienen la finalidad, no están exactamente dirigidos a promocionar a las dos empresas automotrices en lo particular. Tienen la finalidad o el propósito de dar a conocer de manera fehaciente y con hechos, los logros de los servidores públicos de una entidad de la república: los empleos se crearon con esas industrias que se han instalado en esta entidad federativa. Ahí están los hechos, están creados; digo, eso es lo que se pretende en los promocionales, no estoy afirmando que realmente se hayan creado los empleos.

Se dice, pues, que de la instalación de una nueva empresa y de la ampliación de la otra, que producirá determinado tipo de automóvil, derivaron, precisamente, la creación de los empleos que se mencionan en los promocionales y la inversión, y además que eso también provino de los convenios firmados por el estado de Puebla con las empresas automotrices, como resultado del Plan Estatal de Desarrollo para la generación de empleo y fomento de la inversión privada.

Es cierto, las empresas crean los empleos y qué bueno sería que de verdad en México las empresas crearan los empleos, porque México sería diferente, pero estas empresas también pueden lograr crear empleos a través de la gestión gubernamental.

Por tanto, si la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática a través del debate o escrutinio público de las acciones de los programas de gobierno en turno, considero que no es ilegal que a la ciudadanía de una entidad federativa, y en su caso, de fuera de la entidad federativa, se le dé a conocer la generación de empleos y la inversión que se está realizando en determinada entidad federativa como logros de gobierno de servidores públicos emanados de un partido político.

Lo fundamental, para mí, es que los promocionales referidos no promueven, desde mi punto de vista, no están relacionados en forma directa o tienen la finalidad de promover la industria automotriz, sino demostrarle a la sociedad de la entidad federativa dónde están los empleos que se dice se han creado, dónde está la inversión que se dice se ha realizado.

Y esto, desde luego, además los de otros partidos políticos tienen el derecho de criticar o evidenciar si consideran que ello no es apegado a la realidad, pues en una sociedad democrática lo que se privilegia es el debate público, por lo que, de acuerdo con lo que hemos sustentado en la jurisprudencia de referencia, desde mi punto de vista no puede prohibírsele a un partido político o no debe prohibírsele a un partido político que promueva los logros de los gobiernos emanados de sus filas, ni a los partidos políticos opositores, en su

---

caso, en estas entidades federativas, a que expresen sus críticas o reflexiones al respecto, pues ello enriquece el pluralismo político y la libertad de expresión de la sociedad.

Para mí lo importante, en este caso, es que si bien aparecen los logos de las empresas automotrices y algún automóvil o los automóviles, en su caso, lo importante es que el promocional menciona que en una entidad federativa se han creado determinado número de empleos y se ha realizado esa gran inversión con dos industrias instaladas en determinado municipio.

Los promocionales referidos no están directamente enfocados a promocionar marcas o, en su caso, de la industria automotriz, sino a que la sociedad conozca dónde se realizaron o dónde están los empleos como logros de gobierno, y, en su caso, la inversión a que se hace referencia.

Con base en ello pongo a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, el proyecto que presento, desde luego, en este acto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Es una verdad de perogrullo decir que es un caso que borda la frontera de una interpretación que de no ser exhaustiva como la que, por fortuna, hace el proyecto del Magistrado Penagos, nos podía tener en un escenario muy distinto. El cual, como siempre, con pinceladas de talento el Magistrado González Oropeza nos lleva.

Yo quisiera destacar, ya que se ha puesto también en contexto el debate, algunos agravios del Partido Revolucionario Institucional que a mí me llaman poderosamente la atención para formarnos un criterio.

Dice el Partido Revolucionario Institucional en sus agravios: “Lo que pedimos es –con la denuncia- que la autoridad se sensibilizara que Acción Nacional estaba con estos promocionales desvirtuando el objeto primordial que tiene como derecho a prerrogativas en radio y televisión en tiempos de campaña electoral.

¿Cuál es finalidad, dice el Partido Revolucionario Institucional denunciante, promueve este recurso de apelación ante nosotros para que se otorgue a los partidos políticos prerrogativas en radio y televisión? Para difundir propaganda electoral por una fuerza política, a través de esta propaganda lo que los partidos pretenden, dice, es posicionarse ante la ciudadanía y hacer del conocimiento de las personas los postulados, los principios, las acciones que pretenden los partidos convertir en gobierno, de ser favorecidos con el voto ciudadano.

Dice el PRI, y a mí me llama poderosamente la atención, que el PAN en estos promocionales utilizó los tiempos de radio y televisión que le otorga nuestro orden constitucional específicamente para posicionar tanto al instituto político, a partir de verse favorecido, esto es muy importante, con el prestigio del que gozan estas empresas a nivel internacional y nacional, tanto *Audi* como *Volkswagen*, por un lado, dice, esto es lo primero se ver fortalecido el instituto político a partir de esto.

Y pone en el debate dos temas que yo no puedo dejar de lado, dice: “La autoridad responsable al declarar infundado las causas que nosotros denunciemos a través del procedimiento administrativo sancionador, está permitiendo que los partidos políticos puedan utilizar marcas como logotipos, nombres comerciales en su propaganda política electoral. Eso es lo que se está permitiendo, que en las campañas electorales o que en la propaganda

---

electoral, para ser concretos, los partidos políticos puedan traer como acciones de gobiernos, de gobiernos emanados de esos institutos políticos, temas atinentes a marcas comerciales o empresas mercantiles y esto es muy preocupante”, dice el Partido Revolucionario Institucional.

“No estamos cuestionando -dice el PRI- que Acción Nacional haya difundido logros de gobierno, eso no, porque hay una permisión tanto legal, pero sobre todo la jurisprudencia de la Sala Superior que orienta en el sentido de que los partidos políticos puedan apoyarse en las acciones de gobierno concretas para pedir el voto de la ciudadanía”.

Esto es lo primero que dice que se está permitiendo.

“Con esto -dice el Revolucionario Institucional- se desvirtúa la finalidad de la propaganda, porque no se está limitando o cumpliendo el objetivo que es promover a los partidos y a sus candidatos postulados a cargos de elección popular. Pero lo segundo, se permite que las fuerzas políticas se vinculen con empresas mercantiles -nacionales e internacionales- en el caso, insisto, desde su visión, compañías que gozan de un reconocimiento internacional y nacional por su excelencia, y que esa vinculación es expuesta a la ciudadanía, y dice que esto es, a partir de eso se crea una relación muy cuestionable. Para el PRI, al relacionar a Acción Nacional con estas empresas hay un beneficio mutuo, tanto al partido que posiciona su imagen ante la ciudadanía y el electorado, por este reconocimiento del que gozan estas empresas, como a las propias empresas por la difusión de los promocionales. Y la verdad es imposible, para quienes estamos ante asuntos de este calado, no imaginar qué pasaría que nosotros permitiéramos o que juzgáramos a partir de denuncias en procedimientos administrativos sancionadores, la permisión de que un instituto político, permítanme ejemplificar, se apoyara o apoyara su propaganda política en una empresa o una compañía que goce de un gran prestigio internacional como, por fortuna, hay muchas, y que dijera que un gobierno emanado de ese partido político, en sus políticas públicas se apoyaría en estas políticas que tienen estas empresas para la productividad. ¿Qué cuestionable podría llegar a ser que un partido político, y digo cuestionable porque no tengo una posición concreta, dijera que el modelo de gobierno que propone en un cargo de elección popular concreto es un modelo que tienen empresas privadas, por ejemplo, y que estas empresas privadas, refiriendo concretamente a ellas, identificándolas, ellos se seguirían como partido político con un modelo en algunas políticas públicas similar al de estas empresas.

Sería, sin duda alguna, un debate muy importante que, para mí, nosotros no podemos dejar de lado. Este binomio que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, entre partidos políticos y empresas, me parece que no es un tema menor; sin embargo, creo que, desde mi perspectiva muy respetuosa, va más allá del contexto de los asuntos que el Magistrado, perdón, de los promocionales que en el proyecto del Magistrado Penagos se debaten.

Yo abordaría lo que ha dicho el Magistrado González Oropeza, si el contexto en este caso no me permitiera una conclusión certera. ¿Y por qué digo esto? Sin duda alguna, en estos promocionales se cita a las empresas que están haciendo una inversión privada muy considerable en el estado de Puebla, esto es innegable y esto lo aceptamos todos quienes estudiamos estos proyectos.

Pero se están dando estas finalidades que observa el Partido Revolucionario Institucional en estas promociones, es decir, se está desvirtuando la finalidad de la propaganda porque se está promoviendo tanto al partido como a las propias compañías y esta vinculación que se expone a la ciudadanía tiene o se advierte de manera clara que tenga estos objetivos, esto es lo que creo que nos debe preocupar y ocupar.

---

Y, en mi perspectiva, lo primero que nosotros tenemos claro en los criterios de la Sala Superior y esto es fundamental, es que lo que el partido político está comunicando no lo digo yo de manera categórica ni estoy en las pretensiones del instituto político, por supuesto que no es mi función, pero queda claro que el partido político está comunicando a la ciudadanía a través de este promocional, acciones de gobierno concretas de una gestión gubernamental en el Estado de Puebla en cuanto a la inversión privada en ese Estado, eso es lo que se está comunicando, que si estas acciones de gobierno son exitosas o no son exitosas, tienen, generan el desarrollo de la industria en Puebla y por lo tanto empleo o no, esa es opinión que tendrá el ciudadano a partir de ver estos promocionales.

O sea, a mí me parece que eso no es el debate -por fortuna-. Lo que el partido político está haciendo y creo que hasta ahí llegan, el debate es que está concretando en su propaganda política dos acciones de políticas públicas del gobierno del Estado de Puebla, que son atinentes a la inversión en materia automotriz en el Estado y que generan desde la percepción de Acción Nacional empleos y que esto refrenda las buenas prácticas públicas de los gobiernos que emanan de ese partido político, eso es algo que nosotros advertimos sin duda alguna de los promocionales.

Y esta Sala Superior, y esto es fundamental, ha considerado que dentro de la propaganda política electoral, la inclusión de programas de gobierno o permítanme ponerlo en estas palabras, la inclusión de políticas públicas de los gobiernos que emanan de un partido o que no emanan de un partido en concreto, en los mensajes que difundan como prerrogativa los partidos, no transgrede necesariamente la normativa electoral.

Es una política pública o no lo que está comunicando, sí está comunicando la inversión que hacen empresas en el territorio de ese Estado, lo está comunicando sin duda alguna, a que eso sea verdad y que tenga los beneficios, los produzca en la generación de empleo y en el desarrollo social eso es otro tema.

Lo que no podemos negar es que se está capitalizando el partido político una acción concreta o dos acciones concretas de inversión privada en el Estado y lo está transmitiendo, no necesariamente estamos calificando la veracidad o no o el éxito o no de esas políticas públicas. Esto es, para mí, lo primero que nosotros tenemos que observar. Qué distancia existiría entre estos promocionales, y otros diferenciados, en los que se estuviera haciendo alusión a compañías de esta naturaleza o de esta trascendencia y que no observáramos en el promocional inversiones concretas que se presumen hacen estas empresas en el Estado de Puebla, es decir, que se citara a estas compañías sin que los promocionales nos permitieran advertir por qué se citan o la lógica dentro de las cuales se incluyen estas empresas.

No podemos negar que estas empresas se encuentran incluidas en el promocional como parte de las que han hecho la inversión, que las políticas públicas se señalan, se necesitan en ese Estado y esto es lo que se está transmitiendo.

Para mí, habría una distancia muy considerable que se hiciera una cita de estas empresas, que no encontrara una lógica argumental en el promocional. Esto sí, me parecería muy cuestionable, que a otras compañías de esta naturaleza se le vinculara en promocionales y no encontráramos una relación directa entre la política pública de desarrollo e inversión en el Estado y las empresas que la realizan.

Creo que parece una línea sutil, pero me parece que nos puede llevar esta línea a decantarnos en un sentido o en otro en el proyecto.

En esa perspectiva, creo que se encuentra resguardado o se pone en potencial peligro lo expuesto por el partido político Revolucionario Institucional, que hay un uso indebido de las



---

prerrogativas de radio y televisión que corresponden a Acción Nacional, porque si este partido decidió en su propaganda política hacer, comunicar a la ciudadanía que hay políticas públicas concretas del gobierno del Estado en materia de inversión privada, y que esto genera empleos, y a partir de ese contexto decir que esta inversión privada corresponde a dos compañías concretas, que son las que la están haciendo, me parece que no podemos llegar a la conclusión o a las conclusiones que nos propone el Partido Revolucionario Institucional, lo digo de manera muy respetuosa, de que se está desvirtuando la finalidad de la propaganda, porque no se está promoviendo necesariamente al partido y a sus candidatos a cargos de elección popular en ese Estado, sino que al vincular empresas mercantiles de este calado se está aprovechando Acción Nacional y posicionándose a partir de esta circunstancia y esto es expuesto a la ciudadanía y, por lo tanto, esto es lo que produce un beneficio tanto al partido político como a las propias compañías.

Me parece que los casos concretos, como muchas veces nos van a permitir distinguir en este asunto cuándo estamos ante un uso indebido de las prerrogativas de radio y televisión por propaganda electoral concreta, y cuando estamos en el ejercicio que corresponde a los partidos políticos para posicionarse ante la ciudadanía.

Creo que el contexto es lo que sin duda alguna en este caso hace la diferenciación.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Sin duda un asunto muy interesante.

Voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos. Simplemente haría un énfasis en algo que me llama la atención en cuanto a nuestro modelo de comunicación política, estamos ante un caso en donde lo que se denuncia es la violación a la legislación electoral en el terreno de la difusión de campañas electorales, pero inverso al modelo de restricción, es decir, está prohibido en la legislación electoral que las empresas mercantiles apoyen a los partidos políticos, o a los candidatos en sus campañas.

De hecho, esa fue la *ratio* de una de las últimas reformas que transitó, precisamente, a las campañas exclusivamente en tiempos del Estado y a la prohibición absoluta de adquisición directa de tiempos en radio y televisión y del apoyo de empresas mercantiles.

Desde mi punto de vista, se está denunciando el presunto beneficio a empresas mercantiles por parte de un candidato o partido político, que está haciendo difusión de logros o programas de gobierno para el beneficio de su campaña. Se está diciendo que el gobierno emanado de este partido político ha sido exitoso, y ya lo han dicho todos ustedes, en materia de inversión y de generación del empleo.

Hice este énfasis porque creo que, no recuerdo un precedente donde hayamos resuelto algo similar.

De no ser por el contexto al que todos ustedes se han referido y concretamente ahorita el Magistrado Carrasco, de que esto se desenvuelve en campañas electorales en el estado de Puebla, en donde la tradición automotriz, bueno, de la planta automotriz de *Volkswagen*, recientemente *Audi*, en donde estas plantas han generado estos empleos, esta inversión, de no ser porque es ahí, yo no podría votar a favor del proyecto porque no habría sentido de ser o razón de ser de incluir en la promoción de un partido político de los logros de su gobierno a

---

dos empresas internacionales, prestigiadas con una inversión fuerte y generación de empleos, pero en Puebla.

De hecho, hace unas horas que discutíamos informalmente estos asuntos, yo señalé, es cierto, bueno, no es que el actual gobierno haya abierto la planta de *Volkswagen*, esto es desde los años sesenta, de hecho fue el gobierno de otro partido político quien lleva esta infraestructura a la entidad federativa.

Pero en una campaña política dirigida a los electores de esa entidad federativa, en donde es actividad cotidiana ordinaria y económicamente importante en la entidad, parece razonable y que no rebasa la esfera de esta racionalidad en el contexto de una campaña política, que se dé de esta manera.

No encuentro en estos promocionales, en la denuncia que se presentó y en el medio impugnación que estamos resolviendo, una apelación, al beneficio que pudiera obtener violando la ley, o apartándose del modelo de medios de comunicación, ya sea las empresas mercantiles o el partido y el candidato, o el gobierno extraído de las filas de Acción Nacional. Me parece que ir más allá, a partir del caso concreto que estamos conociendo, nos haría estar fuera de la *litis*, es una reflexión que hago.

En mi caso, me convence, la argumentación, la construcción del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, lo que definitivamente me convence es el análisis contextual también de la campaña, inmersa en esa entidad federativa, donde estamos ante una actividad económica que se destaca en el contenido del promocional, ordinaria, común, normal, en el estado de Puebla. Y es por eso, y por los términos del proyecto, que votaré a favor del mismo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Ponente, le damos el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para hacer referencia a lo asentado en la página 43 del proyecto y para señalar que no se trata de una cuestión aislada, está relacionada con el Plan de Desarrollo del estado.

En el primer párrafo de la página 43 del proyecto, se asienta: En efecto, del estudio de los medios probatorios aportados por el denunciante y de los recabados por la autoridad investigadora, se obtuvo que el gobierno del estado de Puebla firmó un contrato con las empresas *Audi* y *Volkswagen*, y dos convenios modificatorios -esto para la inversión y para la creación de los empleos-, los cuales derivaron del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017; y que el órgano legislativo de la mencionada entidad emitió tres decretos que favorecieron el desarrollo de la industria automotriz en el estado.

Esto es, pues, también se hace referencia a que hay contratos y decretos que sustentan el que, en su caso, el servidor público o el partido político haga referencia que son logros de los servidores públicos emanados de sus filas, en relación con los promocionales, esto independientemente de la certeza o no del número de empleos y el monto de la inversión, que yo no tengo por qué darlo, porque no es parte de la *litis*.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Paso en esta ocasión para escuchar su opinión y dar tiempo a que pongan el promocional que pedí.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Creo que ya lo tengo listo, pero si me permiten.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo creo que en este tema, si me permiten, la *litis*, como ya lo explicó muy claramente la cuenta, es un procedimiento administrativo ya llevado por el IFE contra el PAN por la difusión de dos promocionales de campaña, en los cuales, a dicho del denunciante, que era el Partido Revolucionario Institucional, el PRI, se promociona a las empresas automotrices *Audi* y *Volkswagen* eso es en síntesis la *litis* de este juicio.

Entonces, la propuesta del Magistrado Penagos es confirmar la declaración de que son infundados los agravios que se llevan a efecto en contra de la resolución del IFE en relación con el procedimiento sancionador de mérito, al considerar que los promocionales no pretenden promocionar a las empresas automotrices en cuestión, sino que se parte de la estrategia política electoral del Partido de Acción Nacional.

Yo quisiera si es posible que nos pasaran los *spots* a que se refiere esta promocional, ¿es posible ya señor Secretario?.

### **(Proyección de Promocional)**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ese es el promocional en el que aparece alguna figura de un automóvil y, efectivamente, el logotipo tanto de *Audi* como de *Volkswagen*, pero es tan rápida la promoción que no entiendo yo que sea una promoción directa de las empresas, más bien creo que es una promoción del Partido de Acción Nacional de los programas de trabajo como ya señaló el ponente, celebró el gobierno del Estado de Puebla con las empresas antes señaladas y en los cuales pues entre otras cosas se pactó que con la inversión que se promovía o que se iba a autorizar a estas empresas se iba a expandir y se iba a entender la promoción de empleos en el Estado de Puebla.

Y como señaló la Magistrada Alanis, se circunscribe a esta política electoral al estado de Puebla, luego entonces está señalando los logros de un gobierno emanado del PAN, en el cual se han obtenido estos beneficios a favor de la sociedad poblana.

Entonces, yo creo y comparto como se señala en el proyecto, que es conforme al derecho que el PAN pueda difundir los logros de gobierno emanados del propio partido, relacionados con los temas de inversión y generación de empleos en el estado.

Ya hemos señalado que tenemos varios precedentes en este Tribunal en que hemos señalado que los partidos políticos tienen derecho a llevar a efecto este tipo de promociones en los que promueven los beneficios que los gobiernos emanados de sus filas han obtenido a favor de la ciudadanía, así como los partidos de oposición a esos gobiernos, tienen como patrimonio político el señalar los errores en que hayan incurrido los partidos políticos que están en el gobierno, también tienen ese mismo derecho, ya que constituye un patrimonio político de los partidos, eso textualmente lo hemos establecido.

Ahora, en los promocionales que tuvieron ustedes a la vista, yo no veo en algún aspecto que se esté promoviendo la compra de un *Audi* o la compra de un *Golf*. Se está señalando que con la ampliación del contrato que se celebró con la empresa *Volkswagen*, pues se van a crear nuevos empleos, y que con la creación de una nueva planta que va a instalar *Audi* en el

---

estado, pues también, y con la inversión que esta empresa va a establecer en el estado de Puebla, también se van acrecentar el número de empleos que pueden darse en dicha entidad.

Por estas circunstancias, yo estimo que, en este caso, realmente el PAN está llevando a efecto una promoción dedicada exclusivamente a promover un logro de su partido, de los gobiernos emanados de su partido en esa entidad, y está invitando a la ciudadanía a que vote por los candidatos que él mismo propone, y no está promoviendo que se adquieran los *Audi* o que se adquieran los *Golf*. Ese es mi punto de vista, y por eso acompañaré el proyecto que nos propone el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Es cuanto.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Voy a pedir otra vez que se vuelva a pasar, porque, por supuesto, esos promocionales no pasan una vez en algún momento, sino que pasan varias veces.

Entonces, a fuerza de la insistencia lo que uno no percibe en la primera puede percibir en la segunda, quinta o cuadragésima quinta ocasión.

No es una sola referencia, un solo cuadro, son cuatro cuadros, que son los primeros, y que son los que más impactan. En el tercer cuadro, no, en el cuarto cuadro aparece la marca *Audi* con su símbolo. Pero, por supuesto, yo supongo que el PAN no hizo esa imagen, que la imagen la tomó precisamente de la fábrica de *Audi*. La propiedad industrial de ese cuadro, de ese signo, de ese nombre corresponde a *Audi*.

Y lo mismo en los otros cuadros que vamos a ver, en donde aparece el logo del auto del pueblo, el *Volkswagen*, y donde de manera muy vaporosa, como una modelo, que sale de las nubes, aparece un carro *Golf*. Eso no lo hizo el PAN, yo quiero suponer, evidentemente es de muy buen gusto. Pero eso es propiedad industrial de *Volkswagen*.

Entonces, o bien el PAN concertó y le pidió autorización o le pagó, no sé, no hay mayor criterio a estas empresas automotrices para usar su propiedad industrial en una fuera de una, del contexto del comercial.

Lo que sí es muy seguro es que tanto *Volkswagen* como *Audi* utilizan estas imágenes para promover sus autos.

La intención de la empresa es promover y vender sus autos, y si estas imágenes de estas empresas fueron utilizadas en la campaña o en la propaganda de un partido político, evidentemente no podemos voltear la cara y decir: no, aquí no hay ningún interés económico, porque para empezar la publicidad del *Volkswagen*, del *Golf*, o la publicidad del *Audi* fue originalmente hecha por esas empresas para promover sus propios productos.

Veamos, por favor, el promocional.

### **(Proyección de promocional)**

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Nada más para concluir. Evidentemente, el partido utilizó propiedad industrial de estas dos empresas, no cabe duda. No sabemos cómo ni por qué, quizá no nos interese, pero el hecho de que en las campañas no deben de involucrarse propiedades industriales que tienen una finalidad muy clara, que es promover el producto para su venta.

Si el PAN utiliza estas propiedades industriales de estas empresas, pues está promoviendo de manera indirecta el interés económico de esas empresas, interés que es legítimo, que es

---

plausible, que hay que reconocer. Ahora Puebla se va a reconocer no por la China Poblana ni por el mole sino por *Volkswagen* y *Audi*, lo cual puede estar bien; también la cerveza, por ejemplo, tienen convenio de colaboración con Frankfurt para la cerveza Bavaria, para todos estos productos cerveceros, y hay mucha población alemana en Puebla, los aviones alemanes están llenos de industriales alemanes que afortunadamente vienen a México y van a Puebla, aunque no nada más a Puebla, sino a muchas otras partes del territorio.

Entonces, mi único punto no es criticar que ese partido promueva los logros de su gobierno, bueno, es el gobierno de todos, pero bueno, llamémosle su gobierno, eso no es criticable.

Lo único que es un poco cuestionable y que es lo que yo hubiera pedido y hubiera esperado de una resolución es que investigara hasta qué punto es legal, adecuado que una propaganda política de un partido se involucre de esta manera con los intereses económicos obvios de un segundo, si quieren ustedes, pero esto tiene un impacto visual muy importante, de dos empresas automotrices que utilizan la publicidad de sus productos para vender, como es razonable y se espera que ese es el objetivo y que sea un partido político el que además lo pase en tiempo asignado por el gobierno, financiado por el Gobierno Federal para estos efectos.

Entonces, ese es mi punto y les agradezco su atención.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, dos reacciones a lo que comenta el Magistrado González Oropeza.

Una, en mi caso, mientras más veces veo el promocional me convengo del proyecto del Magistrado Penagos.

Y dos, no vi, ni me imagine a la modelo saliendo del vapor. Y me imaginé, la verdad, un modelo –hombre-, pero no lo pude ver, Magistrado.

Entonces, es producto de su imaginación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por favor, Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Efectivamente, es un asunto complejo desde la denuncia.

Para mí, no supieron denunciar. En el escrito que signa Catalina López Rodríguez promoviendo, en su carácter de representante de la coalición *5 de Mayo* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dijo en la página 15, de 31 de su escrito de denuncia, después de haber reproducido el texto de los promocionales: “De la conducta que antes se describe, se tiene que el Partido Acción Nacional está utilizando y publicitando a una marca registrada que constituye una empresa de carácter mercantil, por lo que se está ante una aportación de carácter mercantil”, y luego vienen las consideraciones de Derecho.

¿Cuál es el hecho denunciado?, ¿la publicidad en tiempo del partido político o lo que se dice en esta página, una aportación indebida de una empresa de carácter mercantil al Partido Acción Nacional, a través de este promocional en donde se afirma que se hace publicidad a estos automóviles?

---

Tanto en el escrito que acabo de mencionar, como el diferente, suscrito por el licenciado José Antonio Hernández Fraguas, promoviendo en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se invoca como precepto infringido, el artículo 49 del Código Electoral del estado de Puebla, y se dice: artículo 49.- “Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de... fracción VII -y se destaca el contenido de esta fracción en el escrito de denuncia- las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquellas cuyo objeto social sea realización de juegos de azar”.

En la página 16 de la denuncia, firmada por Catalina López Rodríguez, se dice: “De lo antes referido, se tiene que la norma es expresa en cuanto a los sujetos que se encuentran prohibidos para poder aportar a un partido político. En consecuencia, un partido político no podría utilizar legalmente el logotipo de una marca de carácter mercantil, como pasa en los *spots*, que el Partido Acción Nacional determinó transmitir en la pauta a la cual tiene derecho, ya que el nombre y marca de una empresa de carácter mercantil, como lo es *Audi*, perteneciente a *Volkswagen*, son de uso exclusivo de quienes detentan la marca, derivado de la propiedad industrial que detentan, y que únicamente es utilizada con su consentimiento. Y aún y si no mediara un consentimiento por parte de la empresa de carácter mercantil, el partido se está beneficiando de una conducta que es ilegal en sí misma, ya que está haciendo uso deliberado de un nombre y una marca que pertenecen única y exclusivamente a la empresa de carácter mercantil Grupo *Volkswagen*, por lo que está recibiendo una aportación en especie de manera tácita, de quienes detentan dicha marca y nombre”.

Esto fue lo que denunciaron: una aportación, no de persona prohibida, sino de persona que tiene prohibido aportar a un partido político, la persona no está prohibida, tan no está prohibida que es persona.

Entonces ¿en dónde está la *litis*? haber hecho publicidad de estas dos marcas o haber recibido una aportación de una empresa mercantil que tiene prohibido aportar.

Si vamos a la génesis del problema vamos a encontrar esta como causa del procedimiento administrativo sancionador que se llevó a cabo y que concluye con la determinación de declarar infundado ese procedimiento administrativo porque no hay infracción.

Solo leeré la última parte de la resolución relativa al beneficio del Partido Acción Nacional del reconocimiento de empresas mercantiles.

Se dice ahora: bien a consideración de esta autoridad es la resolución impugnada, página 53: a consideración de esta autoridad, la anterior afirmación de que se benefició el Partido Acción Nacional parte de una premisa totalmente subjetiva, pero suponiendo la existencia de una percepción positiva de la población respecto de las empresas y marcas en cuestión porque en eso se sustentó la otra parte de la denuncia, se benefició de las marcas conocidas y dice: esto es una percepción subjetiva.

Así, presuponer un beneficio para el denunciado por este hecho es equívoco, toda vez que no existen elementos que permitan sostener dicha afirmación en razón de que la percepción positiva o negativa que la ciudadanía pueda tener de una empresa o la idea o reflexión que pueda generarse en la gente por el solo hecho de que se mencione el nombre de una marca o empresa en un *spot*, es algo totalmente impreciso, de tal forma que no sería posible advertir un beneficio o incluso un perjuicio del partido que emita el mensaje por el solo hecho de mencionar nombres de empresas o marcas.

Por otra parte, del contenido de los promocionales no se observa que se hable acerca de cualidades o calificativos de las empresas, menos aún que el Partido Acción Nacional haya

---

hecho alguna referencia o alguna posición o prestigio que pudieran ocupar las compañías en el mercado del cual pretenda beneficiarse el denunciado.

Además de lo anterior, y como se ha argumentado, del contenido de los promocionales únicamente se advierte por propaganda político-electoral cuya finalidad es atraer adeptos y la simpatía del electorado y no existen elementos que lleven a la convicción de que se tuvo el propósito de beneficiarse de las empresas o favorecer a estas.

Esto es congruente con el otro argumento que se señala en la denuncia en donde se sostiene que el partido político que hizo esta publicidad se beneficia del conocimiento del nombre y marca de una empresa de carácter mercantil como es *Audi* perteneciente a *Volkswagen*.

Y lo mismo se dice en el otro escrito de denuncia presentado también por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral. En la página 27 se dijo: “Esta situación se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que dicho partido también se beneficia al vincular a dichas marcas con los logros que supuestamente ha logrado su gobierno en la mencionada entidad, con lo cual se está influyendo en forma incorrecta e ilícita en el ánimo del electorado”.

Lo anterior es así debido a que las mencionadas marcas son de renombre en el mercado automotriz, y por ende reconocidas ampliamente por la ciudadanía, por lo que al aparecer su nombre comercial lo marca en los promocionales de precampaña generándose como consecuencia un beneficio para dicho partido político, pues estará posicionando su imagen ante la ciudadanía y el electorado en general en tal virtud el aprovechamiento de dichos derechos sólo puede ser realizado por las personas que para tales efectos determinen las leyes correspondientes, y no así los partidos políticos.

Adicionalmente, cabe precisar que no existe disposición legal alguna que autorice que una persona moral de naturaleza mercantil, para disponer o beneficiarse de la difusión de tiempos del Estado u oficiales, como le son otorgados a los partidos políticos para que difundan su propaganda política o electoral.

Estas son las denuncias, ¿qué es lo que se está denunciando? ¿El hecho de disponer del tiempo del Estado asignado al partido al Partido Acción Nacional para propaganda electoral, destinándolo a promover marcas de automóviles? O ¿el beneficio aparente de citar los nombres de estas marcas de automóviles en el contexto de la propaganda electoral? O ¿la aportación prohibida? Porque Volkswagen es una empresa mercantil, ya que se cita como fundamento en ambas denuncias el artículo 49 del Código Electoral local.

Las mismas denuncias están mal hechas. Si se hubiese denunciado al Partido Acción Nacional, por haber hecho cita de estas empresas en el tiempo sólo destinado a propaganda electoral, yo coincidiría en que cometió infracción. Pero aún así en el contexto que hemos advertido pues lo único que nos está dando es que el dato verificable, no sé si es cierto o no, pero verificable de en dónde están esas fuentes de trabajo que ha generado el gobierno del estado.

Si es cierto o no, puede pasar por el canon de veracidad. Es parte de su propaganda permitida. Yo no encuentro infracción ni cita indebida ni podría acogerse, ya no es la *litis*, ni podría acogerse la denuncia como la presentan los interesados. Mal planteada, mal hecha, mal fundamentada que llevaría a otra conclusión, porque nadie ha demostrado que la empresa hizo una aportación. Si se está citando estas marcas de automóviles en tiempo que para el partido político es gratuito, se tendría que demostrar y sería otro hecho totalmente distinto que la empresa o las empresas pagaron por ser citadas en este promocional, caso en el cual habría seguramente múltiple infracción, no sólo destinar para un objeto distinto el

---

tiempo del estado, sino además obtener un lucro indebido, con independencia de la responsabilidad que pudiere haber, responsabilidad penal que pudiere haber en estos casos. Pero no es como se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador, ni es como está planteada la *litis*, para mí que es correcto el proyecto y votaré a favor, al confirmar el sentido de esta resolución administrativa.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se resuelve:  
**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



---

Señor Secretario... Perdón, pregunto al Magistrado González Oropeza ¿va a emitir voto particular?

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por supuesto.  
Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Entonces tome nota, señor Secretario, que el Señor Magistrado presentará su voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Tomamos nota.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1055, promovido por Roberto Basurto Caballero con la finalidad de controvertir la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, se propone desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación tramitado no es la vía idónea para impugnar las sentencias emitidas por una Sala Regional y no resulta factible reencauzar el asunto en diverso recurso de reconsideración, dado que no se surten los requisitos de procedibilidad del mismo.

En cuanto a los recursos de reconsideración 89, 91 al 93 y 104, promovidos por la coalición *Unidos Ganas Tú*, el Partido de la Revolución Democrática y otros, respectivamente, con la finalidad de impugnar las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal, correspondientes a la primera, tercera y cuarta circunscripciones electorales, en los que se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral, por considerarse contraria a la Constitución federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamiento o inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes, ni se realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor Presidente

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1055, así como los recursos de reconsideración 89, 91 al 93 y 104, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y dos de tesis que fueron previamente circuladas, y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE DESTRUIR LAS BOLETAS ELECTORALES NO LO VULNERA. (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), que contiene

---

la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados al efecto.

La siguiente propuesta de jurisprudencia tiene como rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INDISTINTAMENTE, conformado con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los tres recursos de apelación identificados al efecto.

La primera propuesta de tesis tiene como rubro: BOLETAS ELECTORALES. CONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE CONTEMPLA SU DESTRUCCIÓN, la cual contiene el criterio sustentado al resolver el recurso de apelación que al efecto se identifica.

La siguiente propuesta de tesis tiene el siguiente rubro: CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA SOLICITUD DEL CONGRESO ESTATAL LOCAL PARA QUE LO CELEBRE, NO LO VINCULA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO), misma que contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral señalado puntualmente.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de rubro de la jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Solo para aclarar que aún cuando en varias de las sentencias que han dado origen a estas propuestas he emitido voto particular, las tesis sugeridas no afectan mi disidencia por tanto votaré a favor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, las propuestas de jurisprudencia y tesis han sido aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo